



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2022060367991 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7257C3 (B7257005C3), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARIA DE MINAS (E), del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto 2022070007326 del 27 de diciembre de 2022, la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **SURTIMINAS S.A.S.**, con Nit. **800.042.641-3**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL SOSA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.555.083**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7257C3**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CÁCERES**, de este departamento, suscrito el día 05 de septiembre de 2013 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de diciembre de 2013, bajo el código con número **B7257005C3**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución No. **2022060367991** del 28 de octubre de 2022, notificado por edicto con fecha de fijación del 28 de noviembre de 2022 y desfijado el 02 de diciembre de la misma anualidad, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS PREVIOS A CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7257C3, (B7257005C3), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a la sociedad **SURTIMINAS S.A.S.**, con Nit. **800.042.641-3**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL SOSA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.555.083**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7257C3**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CÁCERES**, de este departamento, suscrito el día 05 de septiembre de 2013 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de diciembre de 2013, bajo el código con número **B7257005C3**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L** (\$27.000.000), equivalente a veintisiete **(27) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD a la sociedad **SURTIMINAS S.A.S.**, con Nit. **800.042.641-3**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL SOSA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.555.083**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7257C3**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CÁCERES**, de este departamento, suscrito el día 05 de septiembre de 2013 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de diciembre de 2013, bajo el código con número **B7257005C3**, para que en un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación de esta providencia allegue:

▣ La Póliza Minero Ambiental.

▣ La presentación del Programa de Trabajo y Obras – PTO.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los literales f) e i) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la sociedad **SURTIMINAS S.A.S.**, con Nit. **800.042.641-3**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL SOSA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.555.083**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7257C3**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CÁCERES**, de este departamento, suscrito el día 05 de septiembre de 2013 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de diciembre de 2013, bajo el código con número **B7257005C3**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

▣ El Formato Básico Minero anual 2021.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **SURTIMINAS S.A.S.**, con Nit. **800.042.641-3**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL SOSA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.555.083**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7257C3**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

▣ La corrección de los Formatos Básicos Mineros anuales 2018 y 2019.

▣ La corrección del Formato Básico Minero anual 2020.

▣ Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III de 2020 y del trimestre IV del 2021.

▣ El Formulario para la declaración de producción y liquidación de Regalías del I Trimestre de 2022.

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

Frente a esta decisión, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Encontrándose dentro del término legal, el 16 de diciembre de 2022, mediante oficio No. 2022010551091, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2022060367991** del 28 de octubre de 2022, notificado por edicto con fecha de fijación del 28 de noviembre de 2022 y desfijado el 02 de diciembre de la misma anualidad, interpuesto por la apoderada de la sociedad titular, la doctora Juliana Ospina Luján, portadora de la T.P. No. 152.384 del C. S. de la J.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(…)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

Se reitera, que, el Auto No U201500004355 del 22 de septiembre de 2015 fue expedido para un tercero que no es el titular minero y en consecuencia existió un vicio en la expedición de dicho auto, el cual no pudo ser contradicho por el titular minero por falta de publicidad del mismo a la parte interesada, eso es a SURTIMINAS S.A.S, dicho acto administrativo NO puede ser la base del fundamento para la imposición de multa, ya que como manifestó la misma autoridad minera, frente a este acto administrativo el titular no presentó defensa ni subsanó, pero no lo hizo precisamente porque no tuvo la oportunidad de hacerlo ya que no se dio cumplimiento al principio de publicidad por haberse expedido dicho auto para un tercero, así las cosas, la Autoridad minera no puede tomar este requerimiento como un requerimiento previo a multa para SURTIMINAS S.A.S, porque dicha entidad no fue la destinataria ni fue notificada del acto administrativo, y endilgarle responsabilidad por no haber acudido a atender los requerimientos realizados en dicho Auto, constituye una violación al debido proceso.

De otro lado, el Auto No 202108001711 del 7 de mayo de 2021, requiere bajo apremio al titular minero para que allegue FBM semestral 2019 y FBM anual 2016, sin embargo, el requerimiento del artículo segundo de dicho Auto es un requerimiento simple y no bajo apremio de multa. A más de lo anterior, el titular mediante oficio con radicado No 2021010272862 del el 21 de julio de 2021, aportó constancia de radicado del FBM semestral 2019, FBM anual 2016 dando con ello respuesta al Artículo primero del Auto No 202108001711 del 7 de mayo de 2021. De igual forma el titular presentó constancia de radicado de presentación de formulario de declaración de regalías Trimestre I y II de 2017, (Anexo No 1)

En lo que respecta al requerimiento de PTO realizado por Auto 202108001711 del 7 de mayo de 2021, el titular minero solicita una prórroga para dar respuesta al mismo, prórroga que es concedida, (Anexo No 2).

En este sentido, el titular siempre ha estado presto a dar respuesta a los requerimientos, pero no se le pueden imputar sanciones por no atender requerimientos de los cuales no ha sido notificado. Vemos entonces que la imposición de multa aplicada al titular minero, carece de motivación, ya que el acto administrativo que la impone, se basa en un requerimiento realizado a un tercero y en que supuestamente no se dio cumplimiento al Auto No 202108001711 del 7 de mayo de 2021, lo cual no es cierto porque a dicho Auto SI se le dio respuesta y en el mismo NO fue un requerimiento PREVIO a multa.

(...)

Así las cosas, el requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto No 2021010272862 del el 21 de julio de 2021, es improcedente, ya que, por tratarse de pequeña minería, el titular minero tiene plazo para cumplir con lo requerido hasta el 31 de diciembre de 2023. Es así como ni las consideraciones ni la parte resolutive del Auto No U201500004355 del 22 de septiembre de 2015 ni las del Auto No 202108001711 del 7 de mayo de 2021 pueden ser el fundamento y la base de la imposición de la multa imputada al titular minero en el artículo primero de la Resolución 2022060367991 del 28 de octubre de 2022 por las razones expuestas.

(...)

EN LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No 2022060367991 del 28 de octubre de 2022

En dicho artículo se requiere al titular previo a caducidad, para que allegue: • Póliza minero ambiental • Programa de trabajos y obras. Para dar respuesta a dicho artículo, se adjunta con el presente escrito constancia de radicado de la póliza minero ambiental (Anexo No 3) En lo que respecta al PTO, se solicita un nuevo plazo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

de 120 días para la presentación del mismo, lo anterior debido a que como es de conocimiento por parte de la Autoridad minera, la zona donde se encuentra ubicado el título minero, ha sufrido una serie de situaciones de orden público que han impedido el ingreso a la zona de personal no solo del titular minero sino de la misma autoridad, muestra de ellos ha sido las diferentes visitas de fiscalización que han resultado fallidas por dicha causa (Ver anexos No 4 al 8) desde que se solicitó y fue aprobada la prórroga para presentar el mismo, esto es, mediante oficio No 2021010272862 del el 21 de julio de 2021, no se han podido adelantar de manera continua ni normal actividades en campo tendientes al levantamiento de información para la elaboración del PTO Lo anterior demuestra que han existido circunstancias de fuerza mayor que impiden que el titular minero cumpla cabalmente con sus obligaciones, sin embargo, siempre ha estado presto a buscar la forma de responder a los requerimientos de la Autoridad minera, pero “a lo imposible nadie está obligado” y así como ni la misma Autoridad minera ha podido ejercer sus labores de fiscalización siendo por no permitirse el ingreso a la zona, el titular tampoco ha podido dar cumplimiento a la elaboración del PTO por la misma causa

(...)

EN LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No 2022060367991 del 28 de octubre de 2022

Para dar respuesta a los artículos tercero y cuarto de la Resolución en comento, se adjuntan los anexos No 9, 10 y 11 en los cuales consta la radicación de los documentos requeridos.

(...)”

Por lo anterior, el apoderado de la sociedad titular, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

“(…) **PRIMERA: Reponer** y en consecuencia **dejar sin efecto** el artículo primero de la Resolución No 2022060367991 del 28 de octubre de 2022, que impone multa de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000) al titular minero del contrato de concesión No **B7257005C3** teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el **numeral I** del presente escrito.

SEGUNDA: Revocar los artículo segundo, tercero y cuarto, mediante los cuales se requiere al titular minero previo a caducidad ya que, de acuerdo a lo expuesto y probado, dichos requerimientos fueron cumplidos pro le titular minero, por lo tanto, los mismos se deberán dar por cumplidos.

TERCERO: Aprobar la prórroga solicitada de 120 días para la presentación del PTO de conformidad con los argumentos expuestos y las pruebas aportadas que demuestran los hechos de fuerza mayor que han impedido al titular minero cumplir con dicha presentación.

CUARTO: Dejar sin efecto el requiriendo realizado en el artículo segundo del Auto No 202108001711 del 7 de mayo de 2021 en lo que respecta al requerimiento en lo que respecta a la actualización del PTO en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 100 de 2020 en el artículo 5 literal c) ya que dicha actualización para títulos clasificados como de pequeña minería tiene plazo para aportar la información CRIRSCO hasta el 31 de diciembre de 2023.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad titular.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Sobre el hecho descrito en el recurso de reposición y en el cual el particular da cuenta de ser el único titular desde el momento mismo en que se suscribió el contrato de concesión minera de la referencia, debe esta Delegada manifestar lo siguiente:

Frente a la violación del debido proceso y la indebida notificación del acto recurrido.

Es importante anotar que, una vez se procedió a verificar nuevamente el caso que nos ocupa esta Delegada logró evidenciar que, en los folios 254 al 259 del tomo 2 de la carpeta principal, el Contrato de Concesión Minera



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

con placa No. **7257C3**, fue efectivamente celebrada entre el gobernador del Departamento de Antioquia y la sociedad minera de la referencia, el día 05 de septiembre de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2013.

Además de lo anterior, se evidenció que, el Auto No. 2018080003245 del 21 de junio de 2018, el cual se notificó por edicto fijado el 03 de septiembre de 2018 y desfijado el 07 de septiembre del mismo año, fue dirigido y notificado al señor José Omar Henao Vallejo, quien no es el titular del contrato de concesión bajo estudio, sino que es el titular del título minero con placa No. 7257, quien realizó la cesión de áreas a favor de la sociedad de la referencia, por un total de 20.0570 Hectáreas, aprobada por la Resolución No. 7676 del 04 de marzo de 2011, modificada por la Resolución No. 3541 del 18 de febrero de 2013, determinándose la procedencia de continuar con el trámite contractual lo que llevó a la suscripción del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7257C3**.

A partir de allí, todas las actuaciones administrativas debieron notificarse al verdadero titular, razón por la cual, de ello resulta necesario concluir en principio, que esta autoridad minera tenía el deber de notificarle a la sociedad titular **SURTIMINAS S.A.S.**, la actuación administrativa objeto de este recurso de reposición, toda vez que, con la decisión adoptada en ella, se le estaba causando una afectación de tipo económico.

En materia de notificaciones, la Ley 685 de 2001 (norma especial), establece lo siguiente:

***“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

Del examen anterior, se advierte que la autoridad minera debió haber notificado de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001, a la sociedad titular **SURTIMINAS S.A.S.**, todas las actuaciones administrativas con el fin de que diera cumplimiento a las obligaciones contractuales o con el ánimo de que pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa como garantía del derecho fundamental al debido proceso enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

La situación antes descrita, es decir, la falta de notificación del acto administrativo antes mencionado en debida forma, principalmente el acto mediante el cual se dio inicio al trámite sancionatorio que generó posteriormente la imposición de una multa, le está ocasionando algunos perjuicios de carácter económico a la sociedad titular **SURTIMINAS S.A.S.**, teniendo en cuenta que al interior del expediente se vislumbra que ha desplegado ingentes esfuerzos para mantener al día las obligaciones contractuales y más aún con la difícil situación de orden público en el área del título minero de la referencia.

Por su parte, es menester informar que, el debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *“se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

*acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas*¹. Esta garantía fundamental *“en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”*² y encuentra dentro de sus principios *“los derechos fundamentales de los asociados”*³.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*⁴, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*⁵, permitiendo en todo caso a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En conclusión, del examen anterior se advierte que, desde el inicio de los requerimientos efectuados por esta Autoridad minera no se cumplió con el debido proceso que establece la norma en mención, motivo por el cual esta Delegada le asiste razón al recurrente toda vez que, no se notificó el inicio del trámite sancionatorio a quien correspondía, esto es, a la sociedad titular **SURTIMINAS S.A.S.**, vulnerándole su derecho de defensa y contradicción.

De todo lo anterior, resulta necesario admitir que, i) para el caso bajo examen el recurso de reposición es procedente por los motivos ya esbozados; ii) que hay una violación al derecho fundamental al debido proceso, dado que no se notificó en debida forma a la sociedad titular **SURTIMINAS S.A.S.**, del Auto No. 2018080003245 del 21 de junio de 2018, y, iv), como consecuencia de lo anterior, que dicha situación está afectando gravemente la economía de la sociedad titular de la referencia.

Frente a los requerimientos contenidos en el artículo segundo de la Resolución No. 2022060367991 del 28 de octubre de 2022.

Para iniciar es preciso señalar que, mediante la Resolución No. **2022060367991** del 28 de octubre de 2022, se requirió previo a declarar la caducidad, al titular del contrato de concesión minera de la referencia para que allegara lo siguiente:

- La Póliza Minero Ambiental.
- El Programa de trabajos y obras.

La sociedad titular, en atención a los requerimientos antes mencionados, allegó la reposición de la Póliza Minero Ambiental el día 14 de diciembre de 2022, mediante radicado No. 62147-0, a través de la plataforma Anna Minería, por un valor asegurado de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000), para la etapa de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ *Ibíd.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

explotación, con una vigencia desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2023; de la cual esta Delegada acusará su recibo, quedando pendiente la respectiva evaluación técnica.

Ahora, en relación con el Programa de Trabajos y Obras- PTO, la sociedad titular de la referencia adujo lo siguiente:

También es importante resaltar que en el Auto No 202108001711 del 7 de mayo de 2021 en el artículo segundo se requirió al titular para:

- El ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CrirSCO, del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

Requerimiento que no es procedente ya que de conformidad con lo dispuesto en el contrato de concesión minera No **B7257005C3** en la cláusula cuarta se consagra que el

contrato de concesión cuenta con PTO aprobado, así mismo se acepta como anexo al contrato dicho PTO.

Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.-** Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de **VEINTIOCHO (28) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas. El contrato de concesión No. 7257 se encuentra en la etapa de EXPLOTACIÓN bajo el régimen del Código de Minas, según lo establecido en el artículo 72 de la Ley 685 de 2001, y cuenta con PTO aprobado por Resolución No. 000423 del 16 de enero de 2012. Antes de vencerse el periodo de

Situación que debe ser tenida en cuenta por la Autoridad minera, ya que el contrato es ley para las partes, y en última instancia, la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Resolución 100 de 2020 en lo que respecta a la actualización del PTO, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 literal c) de dicha Resolución:

ARTÍCULO 5º.- Actualización Plan de Trabajos y Obras – PTO ya aprobado. Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO. Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto No. 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023.

Así las cosas, el requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto No 2021010272862 del 21 de julio de 2021, es improcedente, ya que, por tratarse de pequeña minería, el titular minero tiene plazo para cumplir con lo requerido hasta el 31 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, solicitó una prórroga de ciento veinte (120) días adicionales, para dar respuesta al requerimiento realizado por esta secretaría mediante la resolución en mención, así:

“(…)

En lo que respecta al PTO, se solicita un nuevo plazo de 120 días para la presentación del mismo, lo anterior debido a que como es de conocimiento por parte de la Autoridad minera, la zona donde se encuentra ubicado el título minero, ha sufrido una serie de situaciones de orden público que han impedido el ingreso a la zona de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

personal no solo del titular minero sino de la misma autoridad, muestra de ellos ha sido las diferentes visitas de fiscalización que han resultado fallidas por dicha causa (Ver anexos No 4 al 8) desde que se solicitó y fue aprobada la prórroga para presentar el mismo, esto es, mediante oficio No 2021010272862 del el 21 de julio de 2021, no se han podido adelantar de manera continua ni normal actividades en campo tendientes al levantamiento de información para la elaboración del PTO.

Lo anterior demuestra que han existido circunstancias de fuerza mayor que impiden que el titular minero cumpla cabalmente con sus obligaciones, sin embargo, siempre ha estado presto a buscar la forma de responder a los requerimientos de la Autoridad minera, pero “a lo imposible nadie está obligado” y así como ni la misma Autoridad minera ha podido ejercer sus labores de fiscalización siendo por no permitirse el ingreso a la zona, el titular tampoco ha podido dar cumplimiento a la elaboración del PTO por la misma causa.

Recordemos que, frente a la fuerza mayor y el caso fortuito, existe un amplio pronunciamiento de la Corte Constitucional:

En tal sentido, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que “esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito”.

Así las cosas, se encuentra plenamente justificado que el titular no haya presentado el PTO, en este sentido, se solicita a la Autoridad minera que otorgue un nuevo plazo para dar cumplimiento a la obligación requerida.

(...)”

Vale señalar que, si bien es cierto que en la minuta del contrato de concesión de la referencia se hace referencia a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras- PTO, también es cierto que la aprobación pertenece al Contrato de Concesión Minera con placa No. 7257, título minero que realizó la cesión de áreas a favor de la sociedad de la referencia, por un total de 20.0570 Hectáreas, aprobada por la Resolución No. 7676 del 04 de marzo de 2011, modificada por la Resolución No. 3541 del 18 de febrero de 2013, determinándose la procedencia de continuar con el trámite contractual lo que llevó a la suscripción del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7257C3**; como se detalla a continuación:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.-** Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de **VEINTIOCHO (28) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas. El contrato de concesión No. 7257 se encuentra en la etapa de **EXPLORACIÓN** bajo el régimen del Código de Minas, según lo establecido en el artículo 72 de la Ley 685 de 2001, y cuenta con PTO aprobado por Resolución No. 000423 del 16 de enero de 2012. Antes de vencerse el periodo de explotación, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO 1.-** Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en la presente cláusula

Es por lo anterior que, se ha reiterado el cumplimiento de la actualización del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que el aprobado corresponde al Título Minero con placa No. 7257, el cual es un título aparte del contrato bajo estudio, por lo tanto, se hace necesaria la actualización del mismo, razón por la cual, sí es procedente requerir su presentación por parte de esta Autoridad Minera.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el titular de la referencia justificó la necesidad de un plazo mayor para dar cumplimiento al mencionado requerimiento; esta autoridad minera otorgará a la sociedad titular de la referencia, una prórroga de treinta (30) días adicionales, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de que se aporte lo solicitado mediante la Resolución No. **2022060367991** del 28 de octubre de 2022, so pena de imponer las sanciones a las que hubiere lugar.

Sin embargo, en caso de necesitar un término adicional podrá allegar una nueva solicitud justificando la solicitud; lo anterior toda vez que, si bien aduce problemas de orden público en el área del título minero de la referencia, situación que fue evidenciada a través de la visita fallida al título por problemas de orden público, mediante Concepto Técnico No. 2022030225227 del 16 de julio de 2022, del cual se dio traslado y se puso en conocimiento al titular minero a través del Auto No. 2022080097518 del 26 de julio de 2022, no se ha solicitado ante esta Autoridad Minera la suspensión de obligaciones toda vez que la misma no es otorgada de manera tácita.

En este caso, es menester señalar que, el artículo 52 del actual Código de Minas, permite que se suspendan las obligaciones del título minero, cuando existan circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

En lo que respecta a la fuerza mayor o caso fortuito, valga decir que, teniendo en cuenta lo señalado en el descrito artículo 52, se deben valorar 3 aspectos relevantes a saber: 1. La suspensión de obligaciones debe



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

ser solicitada por el concesionario a la autoridad minera. 2. Debe existir un evento de fuerza mayor o caso fortuito. 3. El interesado es quien debe probar dicho evento.

Así entonces, una vez realizada la solicitud le corresponderá a la autoridad minera analizar el material probatorio aportado por el titular en conjunto con los documentos que reposen en el expediente con el fin de determinar la existencia o no del evento de fuerza mayor o caso fortuito y proceder así con la suspensión de las obligaciones contractuales a excepción de la Póliza Minero Ambiental, la cual deberá permanecer vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Frente al requerimiento contenido en el artículo tercero de la Resolución No. 2022060367991 del 28 de octubre de 2022.

Para iniciar es preciso señalar que, mediante la Resolución No. **2022060367991** del 28 de octubre de 2022, se requirió bajo apremio de multa, al titular del contrato de concesión minera de la referencia para que allegara lo siguiente:

- El Formato Básico Minero Anual 2021.

La sociedad titular, en atención al requerimiento antes mencionado, allegó su presentación a través de la plataforma Anna Minería, mediante radicado No. 60965-0; de lo cual se acusará su recibo, quedando pendiente la respectiva evaluación técnica.

Frente al requerimiento contenido en el artículo cuarto de la Resolución No. 2022060367991 del 28 de octubre de 2022.

Es preciso señalar que, mediante la Resolución No. **2022060367991** del 28 de octubre de 2022, se requirió al titular del contrato de concesión minera de la referencia para que allegara lo siguiente:

- La corrección de los Formatos Básicos Mineros anuales 2018 y 2019.
- La corrección del Formato Básico Minero anual 2020.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III de 2020 y del trimestre IV del 2021.
- El Formulario para la declaración de producción y liquidación de Regalías del I Trimestre de 2022.

La sociedad titular, en atención a los requerimientos antes mencionados, allegó su cumplimiento a través del recurso de reposición interpuesto por la sociedad titular; de lo cual se acusará su recibo, quedando pendiente la respectiva evaluación técnica.

Así, se procederá en la parte resolutive de este acto administrativo, a **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. **2022060367991** del 28 de octubre de 2022,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

quedando las demás disposiciones incólumes, ateniendo que, en la resolución recurrida se aprobaron algunas obligaciones al particular.

Por otra parte, esta Delegada **NO** accederá a revocar los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. **2022060367991** del 28 de octubre de 2022, toda vez que, como se informó en el artículo noveno de la precitada resolución solo procedía el recurso de reposición frente al artículo primero y frente a los demás artículos no procedía recurso alguno por ser decisiones administrativas de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, se procederá a **DAR POR TERMINADO** los requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa efectuados a través de la Resolución No. **2022060367991** del 28 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** el artículo **PRIMERO** de la Resolución No. **2022060367991** del 28 de octubre de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS PREVIOS A CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7257C3, (B7257005C3), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7257C3**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CÁCERES**, de este departamento, suscrito el día 05 de septiembre de 2013 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de diciembre de 2013, bajo el código con número **B7257005C3**, cuyo titular es la sociedad **SURTIMINAS S.A.S.**, con Nit. **800.042.641-3**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL SOSA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.555.083**, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 2022060367991 del 28 de octubre de 2022 recurrida, se conservan tal y como fueron adoptadas para los términos y efectos pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad **SURTIMINAS S.A.S.**, con Nit. **800.042.641-3**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL SOSA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.555.083**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7257C3**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CÁCERES**, de este departamento, suscrito el día 05 de septiembre de 2013 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de diciembre de 2013, bajo el código con número **B7257005C3**; una prórroga de treinta (30) días adicionales, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de que se aporte lo solicitado mediante la Resolución No. **2022060367991** del 28 de octubre de 2022,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/01/2023)

en relación con el Programa de Trabajo y Obras- PTO, so pena de imponer las sanciones a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO TECERO: DAR POR TERMINADO los requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa efectuados a través de la Resolución No. **2022060367991** del 28 de octubre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 03/01/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

YENNY CRISTINA QUINTERO HERRERA
SECRETARIA DE MINAS (E)

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	30/12/2022